000681/2024

Comodoro Rivadavia, junio 04 de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 4> Y OTROS c/ <Persona 3> Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. N° 681/2024 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta por la parte codemandada MCR (ID 1885425), por los demandados Sres. <Persona 3> y <Persona 1> (ID 1887147) y por la citada en garantía <Persona 5>. (ID1893213), contra la Sentencia Definitiva N° 25/2025 "C".

A fin de un mejor ordenamiento, serán tratados los recursos separadamente.

I. Recurso de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

1. El presentante solicita aclaratoria respecto del punto 4 de la sentencia definitiva n° 25/2025 "C" por cuanto se resolvió imponer las costas de esta instancia a los demandados y la citada en garantía. Agrega que se modificó parcialmente el fallo de primera instancia, no ha sido materia de modificación el rechazo de la acción instada en su contra.

Agrega que, por estar demandadas en segunda instancia de su parte y de la Sra. <Persona 2>, los términos del pto. 4 de la sentencia se torna confuso al no diferenciar entre los codemandados, pudiendo resultar susceptible de futuras controversias si la condena en costas por los honorarios de esta instancias operan contra su representada por su condición de demandada, pese a lo resuelto en la instancia de grado, y de no resultar parte vencida en los términos del art.

69 del C.Pr., ni verificarse alguno de los supuestos de excepción.

2. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que a través de los escritos ID 1599083-ID 1662242 efectuó réplica a los diversos recursos interpuestos por la parte actora.

3. Corresponde recordar que la doctrina enseña que la aclaratoria "es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado" *(Midón, Marcelo S. "Tratado de los Recursos" Tomo II, página 9, Ed. Rubinzal Culzoni)*.

En estos términos, siendo que la regulación de honorarios del fallo no ha identificado los demandados perdidosos, corresponde admitir la aclaratoria intentada y subsanar la omisión efectuada en el punto 4° de la sentencia definitiva n° 25/2025 "C" procediendo a su identificación: "demandados: Sres. <Persona 3> y <Persona 1>".

II. Recurso de los Sres. <Persona 3> y <Persona 1>.

El presentante solicita se aclare los alcances de la imposición de costas impuestas a la compañía de seguros.

Refiere que su parte se agravió contra el fallo de primera instancia en relación a la determinación del límite de cobertura de la condena a la <Persona 6>

dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento de practicar la liquidación, cuando por la naturaleza del seguro de incendio, el organismo citado no lo fija. Motivo por el cual, requirió que el límite actualizado se determine por el promedio de tres presupuestos de diferentes compañías de seguro, con más los intereses correspondientes en su carácter de accesorios del principal y derivados de la mora de la aseguradora hasta su efectivo pago. El agravio mereció réplica de la aseguradora y recibió acogida favorable para su parte.

Señala que la aseguradora se agravió porque la sentencia de primera instancia no hizo lugar a su posición defensiva frente al asegurado de sostener el límite de cobertura en la suma de $50.000 con más intereses desde la fecha del siniestro, agravio que su parte rebatió y ganó. Por ello pide se especifique el porcentaje de los honorarios regulados por los trabajos en segunda instancia que serán a cargo de la citada en garantía.

Asimismo, en atención a que uno de los demandados es la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, apela la sentencia por causar gravamen irreparable a sus representados, de conformidad con el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.

En la resolución definitiva de esta instancia se resolvió imponer los honorarios a los demandados y a la citada en garantía vencidos.

Conforme lo expresado en el punto I. 3) precedente, en atención a lo expuesto, la petición será desestimada porque la vía de la aclaratoria no resulta idónea para obtener la rectificación de lo resuelto en el caso.

Resulta improcedente la aclaratoria, si por dicha vía se persigue una verdadera modificación conceptual del fallo, pues excede el marco legal de la misma (Falcón –Colerio: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T VIII p.139 y ss, Rubinzal Culzoni 2009).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por los demandados Sres. <Persona 3> y <Persona 1>.

III. <u>Recursos de la citada en garantía La <Persona 6>.</u>

1. El letrado apoderado de la firma solicita aclaratoria de conformidad a lo prescripto por los arts. 168 y 275 C.Pr. respecto al punto segundo apartados a) y c) de la sentencia definitiva N° 25/2025 dictada en fecha 22/04/2025. En los puntos individualizados se ha resuelto: *"…2) Modificar la Sentencia nro. 102/24 de fecha 29 de julio de 2024 del siguiente modo:* ***a)*** *disponer que la condena indemnizatoria por el rubro daño moral asciende a un total de cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil novecientos veinte pesos ($4.255.920), correspondiendo a cada actor la suma de un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta pesos ($1.063.980); (…) y* ***c)*** *requerir informes a tres compañías de seguros de reconocida trayectoria para que brinden la información respecto a un seguro contra incendios de las características que detentaba el adquirido por el demandado en el caso, y promediar esas tres cotizaciones a fin de fijar el límite de cobertura a cargo de la citada en garantía, con más los intereses correspondientes en su carácter de accesorios del principal y derivados de la mora de la aseguradora hasta su efectivo pago…"*

En relación al apartado a) alega que resulta procedente aclarar la tasa de interés aplicable para la determinación del rubro daño moral, y desde la fecha en que se aplica, por haberse incrementado notoriamente la indemnización cuantificando el rubro en valores actuales a la fecha de la sentencia (22/04/2025) y en el fallo de primera instancia se estableció como aplicable la Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, a partir del 19/2/2014 (fecha del incendio) y hasta su efectivo pago.

Señala que atento a la actualización del rubro resuelta, correspondería que la tasa de interés aplicable comience a computarse desde la fecha de la sentencia 22/04/2025, y se aplique una tasa pura de interés desde esa fecha no mayor al 6% anual.

Respecto al apartado c) peticiona se aclare que la tasa de interés aplicable a los fines de cuantificar el Límite de Póliza por el que deberá responder <Persona 6> , y desde la fecha en que se aplica.

Indica al establecer que el límite de la póliza resultará del promedio de tres cotizaciones actuales de un seguro contra incendios de las características que detentaba el adquirido por el demandado, se debe modificar la tasa de interés aplicable a la fecha del cómputo de las tres Pólizas de Seguros a presentar, y se aplique una tasa pasiva pura de Interés desde esa fecha no mayor al 6 % anual. Debiendo aclararse que se debe detraer al resultante la franquicia del 5% a cargo del asegurado conforme Póliza N° <Archivo 1>, considerando que eso fue resuelto en primera instancia y no fue materia de agravio del recurso de apelación,

por resultar un punto oscuro en el que pueda derivar en incidencias para la etapa de la ejecución.

2. Dando tratamiento a lo referido al apartado a), siendo que la aclaratoria esta prevista en casos de omisión, se advierte acierto en lo formulado por la citada en garantía. El rubro daño moral ha sido actualizado a la fecha del dictado de la sentencia, y siendo que se ha modificado la lógica de cálculo utilizada en primera instancia corresponde su rectificación.

Ahora bien, este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN, toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una

tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (PIZARRO, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Conforme es criterio de este cuerpo, en atención a la realidad económica del país y los valores condenados, se dispone que el valor de la tasa pura será del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso (19/02/2014) hasta el momento de su cuantificación (22/04/2025), en este caso a la fecha de la sentencia de segunda instancia y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago.

En relación al apartado c), sumado a los alcances de la aclaratoria señalados previamente agrego que tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso.

En tal sentido, cabe señalar que la aclaratoria respecto de una resolución es una vía simplificada destinada a evitar innecesarios trámites y recursos cuando la evidencia muestra que en una derivación razonada de la resolución en crisis, los parámetros de la misma no coinciden con los antecedentes que la sustenta y cualquier persona puede advertir que ello no se debe a una decisión para tomar un rumbo distinto, sino que se debe a una simple expresión claramente errada (cfme. Falcón, Enrique "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T VIII pag. 138, Rubinzal Culzoni 2009).

En atención a lo expuesto, la petición será desestimada porque no se advierte incongruencia ni

error material o matemático en la decisión u omisión a una pretensión, sino que por los remedios intentados los presentantes pretenden que esta instancia se expida sobre cuestiones que aún no han sido materia de debate y resolución en la instancia de grado y pertenecientes a un estadio posterior.

Asimismo, en relación a la peticionado respecto a la detracción restante de la franquicia del 5% a cargo del asegurado, como ha expuesto el recurrente, no ha sido materia de agravio ni de modificación; con lo cual ha arribado firme a esta instancia.

IV. Dado que lo que aquí se ha decidido importa la subsanación de una omisión no imputable a las partes, no procede la imposición de costas ni la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al remedio interpuesto por la parte demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 1885425) y suplir la omisión incurrida en la sentencia definitiva 25/2025 "C", quedando integrado el punto 4 del resuelvo de la siguiente manera: *"…4) Imponer las costas de esta instancia a los demandados: Sres. <Persona 3> y <Persona 1> y la citada en garantía.…".*

2) Rechazar la aclaratoria interpuesta por los demandados Sres. <Persona 3> y <Persona 1> (ID 1887147).

3) Conceder el recurso de apelación ordinaria interpuesto por los demandados Sres. <Persona 3> y <Persona 1> en su escrito ID 1887147 ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 257 CPr.).

Oportunamente, por Secretaría, elévense las actuaciones parcialmente digitalizadas. Notifíquese.

4) Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria interpuesta por la citada en garantía, y aclarar de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva N° 25/2025 "C", punto 2 apartado a) el que quedará redactado de la siguiente manera: "…a) disponer que la condena indemnizatoria por el rubro daño moral asciende a un total de cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil novecientos veinte pesos ($4.255.920), correspondiendo a cada actor la suma de un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta pesos ($1.063.980); monto que devengará un interés equivalente a la tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho dañoso (19/02/2014) hasta el momento de su cuantificación (22/04/2025) y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago.…"

5) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de cámara en razón de existir concordancia en la solución del caso; y no haber emitido voto el Dr. Fernando Nahuelanca en la Sentencia Definitiva nro. 25/2025 "C".

REGISTRADA BAJO EL N° 49 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"